



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGLAMENTO PARA EL VOTO DEL DOMINICANO EN EL EXTERIOR

La Junta Central Electoral (JCE), institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral número 15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, G.O.No.10933 del 20 de febrero del 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la “Plaza de la Bandera”, integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De los Santos**, Miembro; **Henry Orlando Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, del 18 de febrero de 2019, G.O. No. 10933 del 20 de febrero del 2019.

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero de 2011.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTO: El Reglamento sobre el Sufragio del Dominicano(a) en el Exterior, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 7 de enero de 2004.

VISTO: El Reglamento para la aplicación de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, de fecha 12 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Constitución de la República Dominicana, establece en su párrafo único lo siguiente: “Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 22 de la Carta Magna, establece entre los derechos de ciudadanía el de elegir y ser elegible para los cargos que ella misma establece.

CONSIDERANDO: Que el numeral 5° del Artículo 39 de la Constitución vigente establece: "El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado".

CONSIDERANDO: Que la carta sustantiva en su artículo 81, al referirse a la composición de la Cámara de Diputados, dispone en su numeral 3°, que estará integrada, entre otros, por: "Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 211 de la Carta Magna expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el numeral 1° del Artículo 18 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, señala dentro de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la de "Elaborar y dictar el reglamento interno para su funcionamiento, así como para los demás órganos electorales dependientes."

CONSIDERANDO: Que el numeral 14° del Artículo 18 de la referida ley, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas."

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 59 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, se dispone: "Los trabajos de cada colegio electoral serán dirigidos por un presidente, un primer vocal y segundo vocal, un secretario y un sustituto de secretario, funcionarios éstos que serán designados por las juntas electorales, preferentemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate."

CONSIDERANDO: Que a partir del Artículo 106, contenido dentro del Título IX de la referida ley, se aborda lo relativo al sufragio de los (as) dominicanos (as) en el exterior.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral debe dictar cuantas medidas sean necesarias para garantizar que todos los dominicanos residentes en el exterior, que estén en facultad de ejercer el sufragio, puedan lograr el ejercicio del derecho constitucional de votar en las elecciones del 17 de mayo del 2020, en los niveles Presidencial y de Diputaciones.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad es cada vez mayor el número de dominicanos(as) residentes en diferentes países alrededor del mundo, sin que esto signifique su desvinculación con el país, manteniendo el interés de colaborar con la democracia y la estabilidad política y económica de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el registro de ciudadanos con intención de ejercer el sufragio desde los distintos territorios donde residen en el exterior, así como la participación electoral en los procesos organizados por la Junta Central Electoral, es cada vez más numeroso.

Por tales motivos, el Pleno de la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, dicta el presente

REGLAMENTO

De los Principios Generales

Artículo 1.- Los representantes de la comunidad dominicana en el exterior señalados en la Constitución de la República y las leyes, serán escogidos en las condiciones que dichos textos establezcan y conforme a los procedimientos que implemente la Junta Central Electoral.

Artículo 2.- Para la celebración de las elecciones del 17 de mayo del 2020, en lo referente a la escogencia de los diputados y diputadas por las comunidades de los ciudadanos(as) dominicanos(as) residentes en el exterior, se elegirán siete (7) representantes que serán propuestos por los Partidos Políticos, los cuales serán presentados en listas cerradas y bloqueadas, y escogidos de conformidad con lo dispuesto en la ley y el presente reglamento.

Artículo 3.- Podrán ejercer el sufragio para la elección de los diputados y diputadas en el exterior, todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos contenidos en la Constitución y las leyes, y que además se encuentren registrados en la Lista de Electores o Padrón Electoral del Exterior.

Párrafo I: Las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE) tienen la responsabilidad de brindar servicios de empadronamiento de los ciudadanos y ciudadanas que voluntariamente opten por ejercer el sufragio en las demarcaciones de votación establecidas, en adición a los otros servicios que legal y reglamentariamente se han establecidos.

Párrafo II: Las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) tendrán la responsabilidad de organizar todo lo concerniente al montaje de las elecciones

en sus respectivas demarcaciones, bajo la supervisión de la Junta Central Electoral. Deberán, para tales fines, realizar las gestiones de los recintos que sean necesarios para la apertura de los colegios electorales en el exterior, bajo las condiciones que se establezcan.

De las Demarcaciones de Votación

Artículo 4.- Las demarcaciones de votación son los territorios determinados por la Junta Central Electoral, dentro de las Circunscripciones Electorales establecidas por ley, las cuales abarcan uno o más países o estados, provincias, ciudades o condados, atendiendo a la densidad poblacional registrada dentro de la Lista Definitiva de Electores en el Exterior.

Artículo 5.- Las Circunscripciones Electorales creadas en el exterior, para la escogencia de los representantes de las comunidades dominicanas, estarán integradas por las siguientes ciudades:

Circunscripción	Descripción de la Demarcación	Cantidad de Diputados (as)
Primera	a) Canadá: Montreal y Toronto b) Estados Unidos: New York, Massachusetts, Rodhe Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington D.C., Connecticut.	3
Segunda	a) Curazao: Curazao. b) Estados Unidos: Florida. c) Panamá: Panamá. d) Puerto Rico: San Juan. e) San Marteen: San Marteen. f) Venezuela: Caracas.	2
Tercera	a) España: Madrid y Barcelona. b) Holanda: Ámsterdam. c) Italia: Milano. d) Suiza: Zurich.	2

Párrafo I: En cada una de estas circunscripciones se crearán los colegios electorales que disponga la Junta Central Electoral, atendiendo a los criterios contenidos en la ley y

cualesquiera otros dispuestos por el órgano electoral, a partir de la cantidad de ciudadanos empadronados en el Registro de Electores en el Exterior.

Párrafo II: Durante el proceso de empadronamiento voluntario de ciudadanos y ciudadanas y hasta el cierre formal del mismo, la Junta Central Electoral podrá conformar las demarcaciones de votación que resultaren necesarias, dentro de cada Circunscripción Electoral, de tal manera que se garantice el derecho de estos ciudadanos de elegir a los representantes de su circunscripción. Esas demarcaciones de votación estarán asociadas a las OPREE y OCLEE existentes o que se establezcan, si fuere necesario.

Artículo 6.- Los votos que se emitan en una circunscripción electoral del exterior, serán computados a los candidatos y candidatas dentro de sus respectivas circunscripciones, no pudiendo ser computados los de otra circunscripción distinta. La Junta Central Electoral organizará todo lo concerniente al cómputo electoral en el exterior, a los fines de que se cumpla con esta disposición.

De las Formalidades para el Registro de Electores en el Exterior

Artículo 7.- Las Oficinas para el Registro de Electores del Exterior (OPREE), son dependencias creadas y supervisadas por la Junta Central Electoral para el registro continuo de solicitudes de empadronamiento electoral de ciudadanos dominicanos residentes en el exterior, con apego a las disposiciones vigentes. Igual función tendrán aquellas misiones diplomáticas acreditadas mediante convenios de colaboración entre la Junta Central Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Párrafo.- La Junta Central Electoral designará los supervisores que fueren necesarios para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley de Régimen Electoral y los reglamentos dictados al efecto.

Artículo 8.- Todo (a) ciudadano (a) dominicano (a) residente en el exterior, mayor de dieciocho años o menor emancipado, podrá solicitar de manera voluntaria su inscripción en la Lista Definitiva de Electores Residentes en el Exterior. Para tales fines, deberá acudir y solicitarlo ante una Oficina para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE) o por ante las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas, más cercana a su residencia, presentando su Cédula de Identidad y Electoral vigente.

Artículo 9.- Aquellos ciudadanos que poseen su Cédula de Identidad y Electoral vigente y se encuentran empadronados en un lugar distinto al de su residencia, podrán dirigirse a la OPREE o Misión Diplomática acreditada, a los fines de solicitar su actualización dentro de la Lista Definitiva de Electores Residentes en el Exterior de la ciudad donde ejercerá el sufragio, con anterioridad al cierre formal del empadronamiento establecido por la Junta Central Electoral.

Artículo 10.- Para los fines precedentemente señalados, la OPREE o consulado acreditado, procesará la “Solicitud Empadronamiento Exterior” del ciudadano, quien la firmará conforme, recibiendo una copia impresa, firmada por el representante autorizado de la oficina de que se trate, constando así su intención de votar en un colegio electoral en el exterior.

Artículo 11.- Los electores que se hayan empadronado en el exterior, figurarán como Inhabilitados por Empadronamiento en el Exterior, en la Lista Definitiva de Electores a ser utilizada en territorio dominicano en el respectivo colegio electoral registrado en su Cédula de Identidad y Electoral.

Artículo 12.- Las personas empadronadas para ejercer el voto en el exterior que luego decidan votar en el colegio electoral que indica su cédula, en territorio de la República Dominicana, podrán solicitar su baja formal o desempadronamiento de la Lista Definitiva de Electores Residentes en el Exterior, mediante la solicitud formal por ante una de las Oficinas competentes del exterior, ante la Dirección del Voto Dominicano en el Exterior en la sede de la Junta Central Electoral o un Centro de Cedulación autorizado en la República Dominicana. Esta solicitud se realizará de forma presencial, cumpliendo la formalidad de presentar su Cédula de Identidad y Electoral vigente, y será válida siempre que se presentare con anterioridad al cierre formal del empadronamiento establecido por la Junta Central Electoral.

De las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior

Artículo 13.- Las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), son aquellas dependencias creadas y supervisadas por la Junta Central Electoral para la organización y montaje del proceso electoral en el exterior, y asumir la captación, capacitación y selección de las personas que conformarán los Colegios Electorales en el Exterior, bajo las condiciones que se establezcan.

Párrafo: Las funciones atribuidas a las OCLEE serán similares a las que ejercen las Juntas Electorales en el país, y en lo que respecta a sus miembros, estos deberán estar registrado en la Lista Definitiva de Electores Residentes en el Exterior de la demarcación donde ejercerán sus funciones.

Artículo 14.- Las OCLEE ejercerán sus atribuciones en las respectivas demarcaciones de votación creadas por la Junta Central Electoral y tendrán funciones similares a las atribuidas a las Juntas Electorales del país, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los colegios electorales en el exterior, especialmente sobre votos objetados y votos anulables.

Párrafo: En caso de presentación de algún otro recurso, las OCLEE remitirán el asunto al Tribunal Superior Electoral, con su respectivo informe y opinión, adjuntando los documentos y piezas presentados o depositados.

Artículo 15.- Los partidos políticos reconocidos podrán acreditar sus delegados ante las oficinas de la Junta Central Electoral en el exterior que hayan sido creadas.

Artículo 16.- La Junta Central Electoral determina la organización y el montaje del proceso electoral en el exterior, en tal sentido, las OCLEE, en coordinación con la Dirección Nacional de Elecciones y la Dirección del Voto Dominicano en el Exterior, deberán:

a) Designar los funcionarios de cada Colegio Electoral en el Exterior (CEE) que funcionarán en su jurisdicción, de conformidad con los criterios establecidos por la Junta Central Electoral y bajo su supervisión, y serán escogidos del banco de elegibles que esta proporcione, los cuales provienen de la captación llevada a cabo por las OPREE y las OCLEE. Se deberá procurar que los funcionarios de los colegios electorales sean designados en aquellos donde están registrados para votar.

b) Velar por la distribución adecuada y oportuna de los equipos y materiales electorales necesarios para el buen funcionamiento de los CEE de su jurisdicción.

c) Verificar el cómputo de la votación efectuada en la elección, a la vista de las relaciones formuladas por los colegios electorales y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establecen en la ley y el procedimiento adoptado por la Junta Central Electoral.

d) Formular, basándose en el cómputo referido anteriormente, la relación general de la votación de la demarcación de votación y la relación de los candidatos que hubiesen resultado elegidos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19 y el procedimiento que sea definido por la Junta Central Electoral.

e) Cumplir y hacer cumplir, dentro de su demarcación, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernen, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

f) Determinar los locales donde se desarrollará el plan de logística electoral de las elecciones (recepción, guarda y entrega de materiales electorales) y los locales de votación en el exterior, los cuales serán sometidos al conocimiento y opinión de los partidos políticos.

g) Organizar el movimiento de los electores en los recintos de votación en el exterior. h) Procurar el dispositivo de vigilancia necesario para revestir el proceso de las mayores garantías de seguridad para los electores, los miembros de los CEE y los delegados de los partidos políticos.

Párrafo: Las OCLEE procurarán la participación integrada de los partidos políticos en aquellas actuaciones que lleve a cabo dentro de su jurisdicción, consultando dichas organizaciones en los casos que lo determine la ley y en aquellos que lo considere pertinente.

Artículo 17.- Secretario de la OCLEE. Las OCLEE se asistirán de un funcionario nombrado por la Junta Central Electoral para el despacho de las cuestiones administrativas de la oficina. El encargado de cada OPREE fungirá como Secretario de la OCLEE, en cuyas funciones deberá:

- a) Gestionar, en coordinación con los miembros de la OCLEE, los locales donde deban funcionar los almacenes para el material y el equipo electoral, así como los colegios electorales de su jurisdicción. Igualmente, una vez terminada una elección, tomarán las disposiciones relativas a la conservación del equipo y mobiliario utilizado en ella.
- b) Desarrollar todas las acciones necesarias para la publicidad de dichos centros de votación, para el oportuno conocimiento de los electores registrados en las respectivas ciudades, en coordinación con los miembros de la OCLEE.
- c) Recibir y tramitar todos los documentos que se presentaren a la OCLEE, quienes harán constar al dorso o al margen de cada uno:
 1. El día, hora y minutos en que los recibieren;
 2. El nombre de la OCLEE correspondiente, estampando el sello de ésta y su firma;
 3. Entregar, a las personas que lo hubieren presentado, una copia del referido documento, fechado, firmado y sellado por él (ella).

De la Inscripción de Candidaturas

Artículo 18.- Los Partidos Políticos que gocen del reconocimiento que establece la Ley Orgánica de Régimen Electoral, podrán proponer candidatos y candidatas a los cargos de representación de la comunidad dominicana en el exterior. En ese sentido, las propuestas serán sustentadas por las autoridades legales del partido, y serán depositadas en la Junta Central Electoral, por el delegado político acreditado ante la misma, cumpliendo con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes.

Párrafo I: Para los fines de la presentación de estas candidaturas, los Partidos Políticos o alianzas de partidos deberán escoger sus candidatos y candidatas a las diputaciones en el exterior, mediante los mecanismos internos de selección que establecen los estatutos o reglamentos de los mismos, procediéndose a la aprobación o ratificación estos de conformidad con la ley y los estatutos.

Artículo 19.- Para ser candidato o candidata por una diputación en el exterior, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano (a) y poseer su Cédula de Identidad y Electoral;
2. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
3. Haber cumplido veinticinco años de edad;
4. Estar incluido (a) en el Registro de Electores Residentes en el Exterior;
5. Haber vivido por lo menos cinco años en la circunscripción electoral por la cual sea candidato;
6. No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Constitución y la Ley Electoral.

Artículo 20.- La Junta Central Electoral, podrá requerir a los candidatos(as) y a los partidos políticos o alianzas de partidos que postulen candidaturas, todas las documentaciones necesarias tendientes a comprobar el domicilio de cada candidato (a), y si fuese necesario, lo relativo al estatus migratorio.

Artículo 21.- De la Cuota de Género y de la Juventud. Es de carácter obligatorio para todos los partidos, agrupaciones y movimientos, alianzas o coaliciones de partidos, al momento de presentar sus propuestas de candidaturas a cargos para Diputados del Exterior, que las mismas se correspondan con los porcentajes establecidos por la ley para la composición total de candidaturas, es decir, no menos del cuarenta por ciento (40%), ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres; de igual forma el diez por ciento (10%) de la cuota de la juventud, estando la Junta Central Electoral en la obligación de velar porque se cumpla esta disposición, declarando la nulidad de toda propuesta que irrespeten estos porcentajes, si fuere el caso. En consecuencia, no podrá ser recibida por el organismo electoral, ninguna propuesta que entre en contradicción con este mandato de la ley.

Artículo 22.- Todas las candidaturas presentadas para diputados del exterior estarán sujetas a las mismas disposiciones, reglamentaciones y controles financieros que rigen las candidaturas en el territorio nacional.

Artículo 23.- La Junta Central Electoral no tiene atribuciones, ni podrá hacer ningún tipo de gestión, ni intervenir frente a ningún Estado o autoridad de estos, en favor de candidatos y partidos, ya sea con fines de lograr permisos para actividades proselitistas o de otra naturaleza, relacionadas con aspectos de inmigración, o de cualquier otra índole. Toda actividad proselitista debe ceñirse estrictamente a los límites que imponen las disposiciones soberanas de los países huéspedes.

De las Alianzas Electorales

Artículo 24.- Al momento de los partidos presentar los pactos de alianzas, establecerán los niveles y alcances de dicho pacto, conforme al reglamento que a tales fines dicte la Junta Central Electoral.

De la preparación de las elecciones

Artículo 25.- La Junta Central Electoral, a través de sus oficinas en el exterior, se encargará de organizar el montaje y celebración de las elecciones de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior. En ese sentido, dictará todas las instrucciones que considere de lugar para asegurar que se efectúen bajo las condiciones de equidad y participación entusiasta de los electores.

Artículo 26.- Para los fines de la reunión de las Asambleas Electorales contenidas en la Constitución de la República, la Junta Central Electoral, creará los Colegios Electorales en el Exterior (CEE), que considere necesarios, partiendo de la cantidad de electores que se encuentren empadronados en las demarcaciones de votación que comprenden las diferentes ciudades y comunidades del exterior donde residen dominicanos y dominicanas.

Artículo 27.- Los colegios electorales del exterior (CEE) existentes al año 2016, mantendrán la cantidad de inscritos en cada uno, a menos que se haya producido una reducción de electores en los mismos, caso en los cuales se podrá completar con los nuevos empadronados. Cuando se trate de nuevos empadronamientos, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 15-19, a cada colegio en el exterior se asignará 400 electores, no obstante, si por la complejidad logística la Junta Central Electoral requiriese aumentar este número, podrá hacerlo hasta 600 electores.

Párrafo: Una vez creados los Colegios Electorales en cada demarcación de votación del exterior, estos serán puestos al conocimiento de los electores.

Artículo 28.- Los colegios electorales del exterior (CEE) estarán integrados por cinco miembros: un Presidente, un Primer Vocal, un Segundo Vocal, un Secretario y un Sustituto de Secretario, los cuales deberán residir en el ámbito de la ciudad a la que pertenece el colegio en el que son asignados.

Artículo 29.- Los ciudadanos y ciudadanas que sean escogidos para trabajar en un colegio electoral en el exterior, deberán someterse al proceso de capacitación que ha sido dispuesto por la Junta Central Electoral, y deberán cumplir con los requisitos de calificación exigidos para tales fines.

Artículo 30.- La Junta Central Electoral está facultada para solicitar, por las vías institucionales del Estado, la colaboración que entienda de lugar para la organización del certamen electoral, así como para la acreditación del personal que trabajará en el mismo y servirá de enlace con los observadores electorales en exterior.

Artículo 31.- Para la elección de los diputados y diputadas en el exterior, la Junta Central Electoral, dispondrá del uso de una boleta electoral individual por circunscripción, donde estarán contenidos los recuadros de los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan sustentado candidaturas, así como el nombre de cada uno de los candidatos y candidatas que han de ser propuestos y su respectiva fotografía. Dicha disposición conllevará la disponibilidad del uso de dos urnas para el depósito de los votos, una para el nivel presidencial y otra para la elección de diputados.

Párrafo: En el caso que la Junta Central Electoral disponga otro mecanismo de votación, el mismo será reglamentado y organizado en tiempo oportuno, de conformidad con la ley, en cuyo caso se establecerán las políticas de capacitación e información correspondientes.

Artículo 32.- Los candidatos(as) a diputados(as) representantes de la comunidad dominicana en el exterior tendrán derecho a promocionar sus respectivas candidaturas haciendo uso de todos los medios audiovisuales y de comunicación permitidos por la ley y en la forma reglamentada por la Junta Central Electoral, con estricto apego a las leyes, normas y disposiciones soberanas de los países cuyos territorios servirán de escenario a las elecciones.

Artículo 33.- La Junta Central Electoral, desarrollará una campaña para la promoción y motivación de los votantes en los lugares que comprende cada circunscripción, a los fines de que éstos participen activamente en la jornada electoral.

Artículo 34.- De La Capacitación Electoral. La Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Elecciones, dictará los manuales e instructivos que se requieran para ejecutar el programa de capacitación y entrenamiento del personal de las OCLEE en lo que a sus funciones respecta; a los miembros de los CEE y a los delegados de los partidos políticos.

Artículo 35.- Del cómputo electoral y la transmisión de resultados. La Junta Central Electoral a través de la Dirección de Informática preparará el programa del cómputo electoral en el exterior y la realización de las pruebas correspondientes para verificar las condiciones de lugar. Los manuales e instructivos serán remitidos al Pleno para los fines de lugar.

Párrafo: La elaboración del programa de cómputo electoral a que se refiere este artículo, así como la realización de las pruebas correspondientes, se realizarán con la participación de los Delegados Técnicos de los Partidos Políticos.

Artículo 36.- De los delegados políticos en el exterior. Cada partido o agrupación que sustente candidaturas, de manera individual, o la alianza o coalición de partidos a quienes hayan sido aceptadas candidaturas por parte de la Junta Central Electoral, tiene derecho a acreditar un delegado y un suplente ante cada Colegio Electoral. Dichas

acreditaciones deberán ser realizadas por ante la OCLEE o un CEE correspondiente a la ciudad donde se ejercerá el sufragio.

Artículo 37.- La Junta Central Electoral dictará el correspondiente reglamento para la designación, acreditación y el desempeño de los delegados políticos y sus respectivos suplentes, ante las OCLEE y los CEE.

Artículo 38.- De los Observadores Electorales en el Exterior. La Junta Central Electoral extenderá las invitaciones y acreditaciones de lugar a aquellas instituciones y personas que regularmente fungen como observadores electorales, tanto en el ámbito local como en el exterior, y a tal efecto dictará el reglamento para la observación electoral, dentro del cual serán incluidas las disposiciones relativas a la observación en los centros de votación en el exterior, y dispondrá de un operativo logístico para la acreditación de estos.

Artículo 39.- Se instruye a la Dirección Nacional de Elecciones y del Voto del Dominicano en el Exterior, en coordinación con cada una de las OCLEE, y con la asistencia del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, a realizar las investigaciones de lugar en lo relativo a las legislaciones estatales y federales de las ciudades donde se implementará el Sufragio del Dominicano en el Exterior, con el propósito de que los procedimientos, en lo posible, no entren en contradicción con normas estatales y federales de los países donde se organice el ejercicio del voto dominicano en el exterior.

Artículo 40.- Publicación. El presente reglamento será publicado en la forma que establece la ley; en la página Web de la Junta Central Electoral y será comunicado formalmente, para los fines correspondientes, a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos reconocidos, así como también, remitido a las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE) y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Electoral 15-19, la Ley General de Libre Acceso a la Información No. 200-04, de fecha 3 de marzo de 2004.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año dos mil diez y diecinueve (2019).

Dr. Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Dr. Roberto Saladín Selin
Miembro

Dra. Carmen Imbert Brugal
Miembro

Dra. Rosario Graciano De los Santos
Miembro

Dr. Henry Mejía Oviedo
Miembro

Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General